

**Amparo**  
**Voto 2061-03**

**Exp:** 02-009236-0007-CO

**Res:** 2003-02061

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del doce de marzo del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por UMAÑA RÓBELO FABIAN ALBERTO, cédula número 3-326-344, a favor de FABIO ANGEL HINESTROZA MURILLO, mayor, de nacionalidad colombiana, con pasaporte de su país 10.199.317; contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:55 horas del 4 de noviembre de 2002 (folio 1), el recurrente manifiesta que el amparado Hinestroza Murillo presentó una solicitud para que le renovaran su permiso de residencia temporal de trabajo. No obstante, mediante resolución número 4469-2002-DPTP-MBE de las 13:55 horas del 4 de octubre de 2002, se denegó su gestión. En su criterio, dicha resolución es arbitraria puesto que, pese a que las razones por las cuales se otorgó originalmente el permiso de trabajo no han variado, la Administración cambió de criterio, sin ningún fundamento legítimo y sin tomar en cuenta que, tal y como se acreditó en su oportunidad, tiene una hija costarricense por cuya manutención debe velar. Solicita se declare con lugar el recurso, se ordene a las autoridades recurridas otorgarle el permiso de trabajo solicitado y al pago de los extremos legales procedentes.

2. Por resolución de las 15:39 horas del 4 de noviembre de 2002, la Presidencia de esta Sala le dio curso al presente amparo (folio 08).

3. Flor de María Arce Chacón y Andrea Campos González, por su orden, Subdirectora General de Migración y Extranjería y Jefe del Departamento de Permisos Temporales (folio 11), rindieron informe en los siguientes términos: el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería faculta a la Dirección General para aprobar o rechazar las solicitudes de permisos temporales, atendiendo tanto a lo establecido en los incisos de ese numeral, como a las políticas migratorias vigentes en el momento de la interposición de la solicitud. Explican que a Hinestroza se le denegó la renovación de su permiso de trabajo puesto que, su condición de técnico en refrigeración no le otorga una calificación profesional y técnica altamente especializada, supuesto en el que se otorgan permisos temporales de trabajo. Señalan que el permiso de trabajo del amparado, se correspondía con la política migratoria de la época. Agregan que las solicitudes de renovación constituyen, cada vez que se presentan, una nueva solicitud de tal manera que, no es posible hablar en esta materia de prórrogas automáticas, como lo sugiere el recurrente. De acuerdo al artículo 66 de cita, la mera presentación de los requisitos, no le garantiza al solicitante una respuesta positiva. Señalan que como el amparado no recurrió la decisión de la administración, que se encuentra firme, consintió en lo resuelto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.  
Redacta el magistrado Jinesta Lobo; y,

## **Considerando:**

**I. Objeto del recurso.** El recurrente estima que la resolución N° 4469–2002–DPTP–MBE de las 13:54 horas del 4 de octubre de 2002, no se encuentra bien fundamentada, es arbitraria y violatoria de los principios de legalidad, igualdad y de protección de la familia (arts. 33, 39, 41 y 56 de la Constitución Política).

**II.** Se tienen como debidamente acreditados los siguientes hechos:

1. La Dirección General de Migración y Extranjería otorgó al amparado permiso temporal de trabajo N. 2001-3489, como técnico en refrigeración de la empresa Embotelladora Centroamericana S.A., por el periodo comprendido entre el mes de octubre del 2001 y octubre del 2002 (ver folios 21, 22, y 53 del expediente)
2. Mediante resolución N° 4469–2002–DPTP–MBE de las 13:54 horas del 4 de octubre de 2002, la Dirección General de Migración y Extranjería rechazó la solicitud de Fabio Ángel Murillo Hinestroza, tendiente a que se le concediera un permiso temporal de trabajo, bajo el argumento que el amparado no estaba en ninguna de las condiciones previstas en el artículo 66 bis del Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería (folio 07).
3. Que Fabio Ángel Hinestroza M. es padre de la niña Valeria Hinestroza Villa, nacida en Costa Rica el 29 de octubre del 2001(ver certificación de folio 18 agregada al expediente administrativo de la Dirección General de Migración y Extranjería).

## **III. Sobre el fondo.**

En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Migración y Extranjería otorgó al amparado, en el mes de octubre del 2001, un permiso temporal de trabajo como técnico en refrigeración de la empresa Embotelladora Centroamericana S.A. al estimar, en aquella oportunidad, que su calificación profesional se ajustaba a las disposiciones normativas vigentes (folio 53). Al vencimiento del permiso, el amparado acudió nuevamente ante la Dirección de Migración y Extranjería y, sin que se haya producido un cambio de oficio, de patrono o de la normativa aplicable, mediante resolución N° 4469-2002 de las 13:54 hrs. del 04 de octubre del 2002, se le denegó el permiso solicitado. En esta ocasión, en la consideración que, el Reglamento a la Ley de Migración disponía la posibilidad de otorgar tales permisos a profesionales o técnicos debidamente calificados, entendiéndose que ello se presentaba únicamente al "...ostentar un grado de colegiatura y estar debidamente autorizado por el colegio profesional respectivo, para poder realizar la actividad pretendida..." (ver resolución a folio 07) . Para la Sala, lo resuelto por la administración es, a todas luces, desproporcionado e irrazonable. En efecto, en primer término, la resolución introduce una diferenciación profesional y un requisito -estar colegiado- que el artículo 66 del reglamento no exige y, en segundo término, omite valorar un hecho muy importante, debidamente acreditado por el amparado ante esa dirección, cual es, que es padre de una niña nacida en Costa Rica el 29 de octubre del 2001, que se ha mantenido laborando para la misma empresa y que, en general, las condiciones que llevaron a la administración a otorgarle el permiso inicial no han variado. Así las cosas, la denegatoria del permiso de trabajo al amparado, bajo el simple argumento de que ha operado un cambio en la política de la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia de otorgamiento de permisos, evidencia un ejercicio arbitrario de las facultades otorgadas a la Dirección General de Migración, lo que conspira contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y de protección de la familia.

**III.** El Derecho de la Constitución le prodiga una "protección especial del Estado" a la familia, sea ésta de hecho o de derecho, tanto es así que el ordinal 51 de la Constitución Política proclama que esa institución es el "elemento natural y fundamento de la sociedad". El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social. Bajo esa inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o, en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría, palmariamente, lo que el Título V de nuestra Carta Política consagra como un Derecho y una Garantía Social y que, de por sí, constituye un valor constitucional que debe orientar la libertad de configuración legislativa y la función o gestión administrativas. Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen el derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense, de la familia como célula básica (artículo 19 de la Constitución Política) y de contar con todos los instrumentos reaccionales para impugnar cualquier actuación formal o material de los poderes públicos tendiente a enervar ese derecho fundamental el que, por esa sola condición, debe tener una eficacia directa e inmediata y una vinculación más fuerte.

**IV.** De lo dicho se extrae que el Estado tiene el deber de protección del interés superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental. En el subjuicio con una interpretación diversa a la literalidad de la norma y sin valorar la condición de padre de familia del amparado, que ha venido laborando merced a un permiso legítimamente expedido por el Estado costarricense, un cambio de "política pública" en materia de permisos de trabajo, le coloca en una situación de imposibilidad jurídica para llevar sustento a su familia y, desde luego, a su hija nacida en Costa Rica. El deber de protección del Estado a la familia y a la niñez, no puede ceder ante una torcida interpretación administrativa de una norma de inferior rango como el Reglamento a la Ley de Migración y Extranjería.

**V.** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y anular la resolución N° 4469-2002 las 13:54 hrs. del 04 de octubre del 2002, dictada por la Subdirectora General de Migración que rechazó el permiso de trabajo solicitado por el amparado y ordenar a la Dirección de Migración otorgar, de manera inmediata, el permiso solicitado. El Magistrado Solano da razones.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se anula la resolución N° 4469-2002 las 13:54 hrs. del 04 de octubre del 2002, dictada por la Subdirectora General de Migración, en que rechaza el permiso de trabajo solicitado por el amparado y se ordena a la Flor de María Chacón, Subdirectora de la Dirección General de Migración y a Andrea Campos González, Jefa del Departamento de Permisos Temporales, otorgar, de manera inmediata, el referido permiso, por un plazo razonable. Se le advierte a Flor de María Arce Chacón y a Andrea Campos González que, de conformidad con el artículo 71 de la ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución, en forma personal, a las señoras Flor de María Arce Chacón y a Andrea Campos González o, en su defecto, también de manera personal, a quien ocupe el cargo de Subdirectora General de Migración y Extranjería y de

Jefe del Departamento de Permisos Temporales de esa Dirección. Comuníquese a todas las partes.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fabián Volio E.